



JUNTA DE RELACIONES LABORALES

de la Autoridad del Canal de Panamá

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiséis (2026)

DECISIÓN No.19/2026

Por la cual se resuelve el estancamiento EST-03/24 entre la Unión de Ingenieros Marinos y la Autoridad del Canal de Panamá

I. ANTECEDENTES

El día 24 de noviembre de 2023, el ingeniero Luis Yau Chaw, en calidad de secretario general de la Unión de Ingenieros Marinos (en lo sucesivo UIM o el Sindicato), presentó ante esta Junta de Relaciones Laborales (en lo sucesivo JRL), Solicitud de Resolución de Estancamiento, que fue identificada como EST-03/24, conforme al procedimiento establecido en el Acuerdo No.75 de 5 de agosto de 2020, Reglamento de Resolución de Estancamiento en las Negociaciones.

Esta solicitud tiene su origen en la disputa de negociabilidad identificada como NEG-14/16 Acumulada, la cual se desarrolló en el contexto del proceso de negociación colectiva que culminó con la firma de la Convención Colectiva con vigencia del 11 de septiembre de 2017 al 31 de diciembre de 2020, cuya prórroga corrió hasta la firma del nuevo convenio colectivo de la Unidad Negociadora de Ingenieros Marinos el 29 de septiembre de 2023.

Mediante la Decisión No.17/2018 de 27 de agosto de 2018, esta Junta declaró negociables, entre otras, las propuestas relacionadas con la **Sección 33.03 – Combatir Conato de Incendio** presentadas por la UIM. Dicha decisión fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 4 de julio de 2019, quedando en firme la condición de negociabilidad.

En cumplimiento de dicha decisión, las partes sostuvieron reuniones de negociación en los términos establecidos en el artículo 11 de la Convención Colectiva aplicable. No obstante, tras varias sesiones, incluyendo la última celebrada el 23 de noviembre de 2023, no se logró un acuerdo en relación con el texto de la Sección 33.03- Combatir Conato de Incendio, motivando la presentación de la solicitud de resolución de estancamiento.

Mediante nota JRL-SJ-67/2024 de 24 de noviembre de 2023, esta Junta corrió traslado de la solicitud a la Autoridad del Canal de Panamá (en sucesivo ACP), informando además que la ponencia del proceso fue asignada a la licenciada Nedelka Navas Reyes (f. 63).

Por informe secretarial de 29 de noviembre de 2023 (f.71), la Junta ordenó iniciar la investigación conforme al artículo 9 del Reglamento, la cual concluyó el 23 de enero de 2024, como consta en el informe visible a folio 171. En consecuencia, se programó audiencia para el 4 de abril de 2024 (f. 173).

Previo a la celebración de dicha audiencia, la ACP, mediante apoderado especial licenciado Ramón E. Salazar B., presentó escrito solicitando la

declaración de pérdida de objeto del presente proceso (fs. 322-329), traslado que fue otorgado a la UIM mediante Resolución No. 57/2024, de 2 de abril de 2024, presentando esta su oposición dentro del término concedido (fs. 352-361).

El 4 de abril de 2024 se celebró la audiencia convocada, con la asistencia de los miembros Fernando Solórzano, Manuel Cupas, Ivonne Durán, Lina Boza y la licenciada Nedelka Navas Reyes en calidad de miembro ponente. La UIM estuvo representada por los ingenieros Ernesto Ayarza y Luis Yau Chaw, así como por la licenciada Tiany López. La ACP estuvo representada por el licenciado Salazar, los ingenieros Julio Escorcia y Miguel Santana, y por la licenciada Mariluz Araya.

Mediante Resolución No.53/2024, de 17 de junio de 2024, esta Junta declaró formalmente la existencia de estancamiento respecto de la negociación de la Sección 33.03. En la misma resolución se determinó aplicar el procedimiento de audiencia conforme al artículo 11 del Reglamento, fijándose como fecha inicial el 5 de septiembre de 2024 para la presentación de pruebas; no obstante, la audiencia fue suspendida mediante Resolución No.123/2024, de 3 de septiembre de 2024, debido al nombramiento del licenciado Álvaro Antonio Cabal Ducasa como nuevo miembro de la Junta, conforme al Decreto Ejecutivo No.163 de 28 de agosto de 2024 (G.O. No.30106), reemplazando a la licenciada Nedelka Navas Reyes. La reprogramación de la audiencia tuvo lugar en tres ocasiones, celebrándose finalmente el 14 de enero de 2025 (fs. 434, 451, 470).

II. ASUNTOS OBJETO DEL ESTANCAMIENTO

1. Posición de la Unión de Ingenieros Marinos (UIM)

La UIM ha sostenido ante esta Junta que el objeto del presente estancamiento gira en torno al reconocimiento de una condición especial de empleo para los ingenieros de máquina que laboran a bordo de los equipos flotantes de la ACP, concretamente relacionada con su intervención en el combate de conatos de incendio. De acuerdo con la organización sindical, estos trabajadores, por razón de sus funciones, se ven obligados a asumir riesgos de exposición física ante situaciones de emergencia que comprometen no solo su integridad, sino también la seguridad del personal, el medio ambiente y los equipos del Canal, lo cual justifica la solicitud de **un incentivo del cinco por ciento (5%) del salario base por cada hora de turno** en la que el trabajador forme parte de la cuadrilla de lucha contra incendio. La UIM manifiesta que esta solicitud no se trata de un simple beneficio económico, sino de una reivindicación derivada de una obligación efectiva y constante en el ejercicio del cargo. El sindicato expone que los ingenieros no solo cuentan con el entrenamiento requerido en materia de seguridad, sino que además están expresamente designados como responsables del combate de incendios en las descripciones de puesto y cuadros de obligaciones a bordo de los remolcadores. En ese sentido, durante la audiencia del 29 de enero de 2025, el testigo Edward Atonaidán, quien ocupa la posición de jefe de Máquinas Encargado de Remolcador, expresó lo siguiente:

“Sí, es parte de mis funciones, de mis responsabilidades” (al ser consultado sobre si debe combatir conatos de incendio), agregando

que “el ingeniero es el que dirige lo que se va a realizar para el proceso de extinción de incendio, y los marineros quedan a la orden del ingeniero”. (cfr.fs.735,736)

Asimismo, en el expediente consta el contenido del cuadro de obligaciones vigente al 31 de mayo de 2023, que se encuentra físicamente posteoado a bordo de los remolcadores, donde se consigna que el Oficial de Máquinas debe acudir al puente a recibir instrucciones y encargarse del personal que combatirá el incendio a bordo mientras llega asistencia adicional. (cfr.f.265). En respaldo a este punto, la UIM también ha hecho referencia a las condiciones de trabajo y los recursos disponibles, destacando que existen sistemas fijos de extinción (CO₂) en la sala de máquinas y extintores portátiles distribuidos en diferentes áreas del remolcador, como el puente, cocina, cabinas y oficinas.

En consecuencia, la UIM sostiene que los ingenieros deben estar en disposición y capacidad permanente de actuar en caso de incendio o conato, y que el riesgo operacional al que están sujetos excede el ámbito de funciones ordinarias, lo que hace razonable la propuesta de un incentivo. Según el Sindicato, esta solicitud encuentra fundamento tanto en el artículo 85 de la Ley Orgánica de la ACP, que contempla compensaciones por exposición a peligros, como en los principios que promueven la productividad.

En cuanto a las negociaciones, la UIM ha indicado que durante el proceso formal se presentaron varias propuestas, culminando con la denominada última mejor oferta, fechada el 1 de septiembre de 2023. En dicha propuesta (visible en el expediente a foja 56), se propone expresamente el siguiente texto normativo:

Sección 33.03 - Combatir Conato de Incendio:

“Esta sección trata de un pago de un incentivo de 5% del salario a los ingenieros por formar parte de la cuadrilla de lucha contra un conato de incendio y garantizar la disponibilidad de ejecutar la lucha contra un incendio para proteger la vida de la tripulación, proteger el medio ambiente y el equipo flotante de la ACP.”

Por otro lado, la UIM ha manifestado que la contrapropuesta presentada por la ACP el 1 de noviembre de 2023 no puede considerarse una propuesta válida de negociación, ya que, a juicio del sindicato, no contiene elementos concretos de contenido normativo que permitan alcanzar un acuerdo, sino que se limita a expresar razones por las cuales la Administración “se ve imposibilitada” de acoger la propuesta sindical. De acuerdo con sus alegatos:

“La contrapropuesta de negociación de la ACP es inexistente, debido a que no hace ningún movimiento para acercarse a llegar a un acuerdo con el sindicato sobre este tema”. (cfr.f.696)

Además, critican que la ACP haya fundamentado su negativa en una supuesta modificación del cuadro de obligaciones, cuando, según el propio testimonio del ingeniero Atonaidán, las responsabilidades del ingeniero en caso de incendio siguen claramente establecidas en el cuadro de 2023. Por lo tanto, según la UIM, la negativa de la ACP no corresponde a una verdadera

intención de negociar ni a un cambio real en las funciones del personal operativo.

En cuanto a la cuestión de la pérdida de objeto del proceso, la UIM se opone firmemente a esta pretensión, argumentando que se trata de una negociación intermedia derivada de un tema que fue declarado negociable por la JRL mediante la Decisión No.17/2018, confirmada por la Corte Suprema de Justicia. En tal sentido, el Sindicato advierte que la expiración de la Convención Colectiva 2017-2020 no elimina la obligación de resolver los temas declarados negociables y dice:

“No se puede concluir que se da la pérdida de objeto litigioso porque la negociación intermedia de un tema es totalmente independiente de la Convención Colectiva que expira”. (cfr.f.838)

La UIM respalda esta postura citando la Sección 3.05 de la Convención Colectiva, que establece que los acuerdos derivados de negociaciones intermedias deben incorporarse mediante Memorando de Entendimiento (MDE) al convenio vigente al momento de su firma y que:

“Una vez se pronuncie la JRL, las partes tenemos que plasmar esa decisión en un Memorando de Entendimiento e incorporarlo a la CC que esté en vigencia”. (cfr.f.839)

Finalmente, la UIM solicita a la Junta que se desestime la solicitud de pérdida de objeto presentada por la ACP por ser improcedente, y que se acoja su propuesta del 1 de septiembre de 2023 como base normativa para resolver el Estancamiento, incorporándola a la Convención Colectiva vigente mediante Memorando de Entendimiento, conforme a lo establecido en la reglamentación aplicable.

2. Posición de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP)

La ACP rechaza la propuesta de la UIM en relación con la Sección 33.03 de la Convención Colectiva, al considerar que el incentivo solicitado carece de fundamento legal, técnico y operativo. En su contrapropuesta No.3, de fecha 1 de noviembre de 2023, la ACP manifestó que la estructura actual del personal a bordo de los equipos flotantes no contempla la existencia de una “cuadrilla de lucha contra incendios” y que, por tanto, no corresponde reconocer un incentivo económico adicional por funciones que no constituyen una asignación extraordinaria.

La ACP ha sostenido ante esta Junta que no resulta viable acoger la propuesta presentada por la UIM sobre la Sección 33.03, relativa al combate de conato de incendio a bordo de los equipos flotantes, por tratarse de funciones que ya están incluidas dentro de las obligaciones regulares del cargo de ingeniero de máquinas.

En el marco de la mesa de negociación, la ACP presentó como su última mejor propuesta la siguiente formulación:

Sección 33.03 Combatir Conato de Incendio

“La ACP se ve imposibilitada a acoger la contrapropuesta #2 de UIM – 10 de enero de 2023, Sección 33.03 Combatir Conato de Incendio, ya que la actualización de las condiciones establecidas en el Cuadro

de Obligaciones detallado en el Formulario 5528 (OPRO) (vigente), no establece la composición de una cuadrilla de lucha contra incendio.” (cfr.f.264)

Según ha sostenido la Administración, este cambio normativo implica que ya no corresponde contemplar la existencia de una cuadrilla formalmente designada, y que las tareas de atención inicial ante un conato de incendio forman parte de las competencias propias del ingeniero. En ese sentido, señalaron que:

“El fundamento fáctico que utilizó la UIM para justificar esta negociación [...] fue el cuadro de obligaciones implementado en el año 2014, el cual [...] varió en el año 2023”. (cfr.f.699)

La ACP indicó que el cuadro de obligaciones vigente desde el 31 de mayo de 2023 **ya no establece que el ingeniero deba encargarse de dirigir una cuadrilla de combate de incendio**, por lo que no sería coherente incorporar esa obligación en una nueva cláusula convencional. Además, argumentó que la solicitud de la UIM entra en conflicto con la normativa aplicable, en particular con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP, que establece que sólo podrán ser objeto de negociación aquellos asuntos que no interfieran con funciones y atribuciones exclusivas de la Administración. A juicio de la ACP:

“La propuesta de un incentivo por ejecutar funciones claramente establecidas en sus descripciones, lleva al convencimiento de que la propuesta de la UIM no puede ser acogida, por así impedirlo la Ley Orgánica y los reglamentos”. (cfr.f.699)

En respaldo de esta posición, la Administración señala que conforme al Artículo 85 de la Ley Orgánica, corresponde exclusivamente a la ACP establecer las compensaciones y programas de incentivos relacionados con el desempeño, por lo que la negociación de incentivos no puede imponerse en contra de su voluntad. Además, recalcan que el principio de “igual salario por igual trabajo” impediría establecer incentivos adicionales por tareas inherentes a un cargo ya remunerado bajo una tabla salarial específica.

Adicionalmente, la ACP plantea que la propuesta del Sindicato no es jurídicamente equivalente a la que fue declarada negociable en el proceso NEG-14/16, ya que en esa ocasión se discutía el pago de un diferencial, y en la negociación actual se ha transformado en una propuesta de incentivo, lo que, a su juicio, ameritaría una nueva revisión de negociabilidad. En sus palabras:

“La última propuesta de la UIM, al observarse distinta a la presentada en el proceso que culminó con la Decisión No.17/2018, requiere que la JRL la estudie a la luz de lo normado en el artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP, para determinar si las aspiraciones de la UIM está dentro de los asuntos que se puedan estimar negociables, puesto que lo determinado negociable en el proceso NEG-14/16 era un diferencial; que no forma parte de la última mejor oferta de la UIM;” (cfr. f 817)

Por otro lado, en relación con la alegada pérdida de objeto del proceso, la ACP ha solicitado expresamente a la Junta que se declare extinguida la materia objeto del presente estancamiento. Argumentan que el objetivo

original de esta controversia era incluir una cláusula en la Convención Colectiva 2017–2020, la cual ya fue reemplazada por una nueva Convención Colectiva firmada el 29 de septiembre de 2023 y vigente hasta el 31 de diciembre de 2027. De acuerdo con la Administración:

“Nos encontramos [...] ante la figura de pérdida de objeto de litigio, no solo por el hecho de que esta propuesta era para ser negociada e incluida en la Convención Colectiva 2017/2020 que ya feneció, sino también porque [...] la Administración realizó cambios al Cuadro de Obligaciones eliminando [...] la obligación de que el ingeniero de máquina sea el encargado del personal que combatiría el incendio” (cfr.f.812)

Asimismo, fundamentan su solicitud en los artículos 66 y 71 del Reglamento General de Procedimiento de la Junta de Relaciones Laborales, según los cuales se configura la pérdida de objeto litigioso cuando el contenido del proceso se vacía de materia por razones imputables o no a las partes. Como parte de sus alegaciones, indican:

“La pérdida de objeto del litigio [...] no radica únicamente en la fecha de presentación per se, sino en las dinámicas de la negociación colectiva [...] lo cual provocó de facto que haya desaparecido el objeto de litigio del presente negocio jurídico EST-03/24”. (cfr.f.808)

La ACP también invoca precedentes en los que la Junta ha declarado la sustracción de materia, como el caso NEG-17/16, resuelto mediante Resolución No.26/2024 y confirmado por la Sala Tercera. Por ello, concluyen solicitando:

“Que se declare que ha operado el fenómeno de pérdida de objeto del litigio conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento [...] por razón de que el tema a decidirse sólo tiene aplicación en la fenecida Convención Colectiva ACP/UIM 2017/2020”. (cfr.f.825)

En consecuencia, la ACP solicita que se rechace la última propuesta del sindicato por ser jurídicamente inviable y que, de estimarse necesario resolver el fondo, se adopte como decisión la contrapropuesta de la Administración de 1 de noviembre de 2023, en la cual se declara imposibilitada de acoger la propuesta de la UIM por las razones ya descritas.

III. NORMAS APLICABLES.

La presente solicitud de resolución de estancamiento se origina en el contexto de un proceso de negociación derivado de una disputa de negociabilidad, específicamente la disputa NEG-14/16 (acumulada), resuelta mediante la Decisión No.17/2018 de esta Junta y confirmada por la Corte Suprema de Justicia el 4 de julio de 2019. En dicha decisión, la Junta declaró negociable la propuesta de la UIM relativa a la Sección 33.03 de la Convención Colectiva, titulada "Combatir Conato de Incendio". Posteriormente, la UIM y la ACP se encaminaron en negociaciones dirigidas exclusivamente a desarrollar esa cláusula, conforme a la decisión confirmada de la JRL.

Este proceso no constituye una negociación intermedia en los términos del artículo 11 de la convención colectiva vigente, sino una negociación “post-

declaratoria” de negociabilidad, orientada a dar contenido normativo a una cláusula que fue objeto de controversia legal y que fue expresamente habilitada como materia negociable.

1. Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá

La Ley Orgánica de la ACP establece el marco legal para las relaciones laborales dentro de la entidad, delimitando las materias sujetas a negociación colectiva, las facultades de la administración y los derechos del representante exclusivo. Son especialmente relevantes los siguientes artículos:

1. **Artículo 100:** Establece las potestades de la Administración, entre ellas, la de asignar trabajo (numeral 3), dirigir personal (numeral 2), y adoptar medidas de seguridad interna (numeral 1). Estas facultades son clave para valorar los argumentos de la ACP en cuanto a la organización del trabajo y el contenido de las funciones de los ingenieros de máquina.
2. **Artículo 101:** Define el principio de **negociación de buena fe**, obligando tanto a la ACP como al representante exclusivo a negociar mediante personas autorizadas para lograr acuerdos vinculantes, sin que ello implique imposición u obligación de aceptar propuestas. Este principio es central para evaluar la conducta procesal de las partes durante el proceso de negociación.
3. **Artículo 102:** Establece los asuntos negociables, incluyendo:
 1. “Los que afecten las condiciones de empleo de los trabajadores de una unidad negociadora, excepto aquellos asuntos relacionados con la clasificación de puestos y los que se establezcan expresamente en esta Ley o sean una consecuencia de ésta”; y
 2. “Las medidas adecuadas que se apliquen al trabajador afectado adversamente por las decisiones de la administración”, salvo que tengan un efecto de poca importancia.

Este último numeral resulta fundamental para comprender la naturaleza compensatoria del incentivo propuesto por la UIM, en tanto se plantea como una medida adecuada frente a la asignación de tareas peligrosas no ordinarias.

2. Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP

El Reglamento de Relaciones Laborales desarrolla los principios operativos de la negociación colectiva, incluyendo definiciones clave para este proceso:

- Artículo 4, numeral 5: Define la negociación colectiva como el proceso llevado a cabo entre la administración y el representante exclusivo con el fin de lograr convenciones colectivas o acuerdos complementarios sobre materias sujetas a negociación.
- Artículo 4, numeral 8: Define estancamiento como “el punto en la negociación en donde las partes no pueden llegar a un acuerdo a pesar de sus esfuerzos”. Esta definición sustenta la apertura formal

del procedimiento especial de resolución de estancamiento contenido en el Acuerdo No. 75 de 5 de agosto de 2020.

Además, otras disposiciones del Reglamento confirman la legitimidad y deberes del representante exclusivo:

- Artículo 22: Reconoce entre los fines de toda organización laboral “defender los derechos de los trabajadores y mejorar sus condiciones de trabajo” y “propugnar que las relaciones laborales se desarrollen sobre bases de justicia y respeto mutuo”.
- Artículo 51: Dispone que el representante exclusivo está facultado para representar los intereses de todos los trabajadores de su unidad negociadora, estén o no afiliados, lo cual ratifica la legitimidad de la actuación de la UIM en este proceso.

3. Acuerdo No. 13 (De 27 de noviembre de 2001) de la Junta de Relaciones Laborales “Por el cual se aprueba el Reglamento Resolución de Estancamiento en las Negociaciones”

4. Acuerdo No. 91 (De 7 de octubre de 2022) de la Junta de Relaciones Laborales Reglamento General de Procedimiento de la Junta de Relaciones Laborales.

IV. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES.

Estamos ante un proceso de resolución de estancamiento en las negociaciones que surge con motivo de la “Solicitud de Resolución de Estancamiento”, presentada por la Unión de Ingenieros Marinos (UIM) el 23 de noviembre de 2023, conforme al procedimiento establecido en el Acuerdo de la JRL No.75 de 5 de agosto de 2020, Reglamento de Resolución de Estancamiento en las Negociaciones de la JRL, identificada por esta Junta como EST-03/24.

La referida solicitud tiene su origen en la disputa de negociabilidad identificada como NEG-14/16 (acumulada), la cual se desarrolló en el contexto del proceso de negociación colectiva que culminó con la firma de la Convención Colectiva suscrita entre la UIM y la ACP con vigencia del 11 de septiembre de 2017 al 31 de diciembre de 2020, la cual permaneció aplicándose hasta la firma del nuevo Convenio Colectivo de la Unidad Negociadora de Ingenieros Marinos (UIM) el 29 de septiembre de 2023, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2027.

Posteriormente, como consta en el expediente, el 28 de diciembre de 2022, la Unión de Ingenieros Marinos (UIM) y la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), suscribieron un acuerdo mediante el cual se comprometieron a retomar la negociación de dos asuntos derivados del proceso de negociación colectiva correspondiente al período 2015-2017, entre ellos la propuesta relativa a la citada Sección 33.03 – Combatir Conato de Incendio, estableciendo las reglas básicas para el desarrollo de esta negociación, fijando un número determinado de sesiones con el propósito de intentar alcanzar un acuerdo sobre los temas pendientes. (fs. 19-20)

Las partes a pesar de haber realizado las reuniones de negociación acordadas, no lograron alcanzar un acuerdo respecto al contenido de la

referida sección, lo que motivó la presentación de la solicitud de resolución de estancamiento ante esta Junta.

Es un hecho comprobado en el presente proceso que, la pretensión de la UIM consiste en que esta Junta resuelva el estancamiento surgido en la negociación de la SECCIÓN 33.03 – COMBATIR CONATO DE INCENDIO, mediante la cual se proponía que:

“Los ingenieros de la Unidad Negociadora que laboran regularmente a bordo de los equipos flotantes de la ACP recibirán un incentivo equivalente al 5% de su salario base por todas las horas del turno, por formar parte de la cuadrilla de lucha contra un conato de incendio, estar disponibles y ejecutar el combate primario de los conatos de incendio, proteger la vida de la tripulación, proteger el medio ambiente y proteger los equipos flotantes propiedad de la ACP y garantizar las operaciones del Canal de Panamá ininterrumpidas, según el cuadro de obligaciones establecido en el formulario de estación de zafarrancho (Station Bill) del equipo flotante de la ACP”.

La Junta observa que dicha propuesta se encontraba vinculada al cuadro de obligaciones establecido para la tripulación de los equipos flotantes en la Convención Colectiva vigente para el período 2017-2020, convención que fue posteriormente sustituida por la nueva Convención Colectiva suscrita entre las partes el 29 de septiembre de 2023, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2027.

Asimismo, consta en el expediente que el CUADRO DE OBLIGACIONES DE ACUERDO CON LA NORMA 2600SEG311 [JUNTA DE INSPECTORES] – CONSIGNAS PARA CASOS DE EMERGENCIA EN REMOLCADOR, contenido en el Formulario 5528 (OPRO), versión 31-5-2023, el cual entró en vigencia el 31 de mayo de 2023, es decir, antes de la entrada en vigor de la actual Convención Colectiva de la UIM, no establece la composición de una cuadrilla de combate o lucha contra incendios a bordo de la embarcación (ver foja 265 del expediente).

En consecuencia, la Junta advierte que la base fáctica que dio origen a la propuesta objeto del estancamiento, esto es, la participación del ingeniero marino como integrante de una **cuadrilla de combate de incendios**, dejó de formar parte del cuadro de obligaciones vigente aplicable a dichos trabajadores, siendo palmario que la expresión que utiliza la UIM en su propuesta de incluir en la convención colectiva vigente de “**...formar parte de la cuadrilla de lucha contra un conato de incendio, estar disponibles y ejecutar el combate primario de los conatos de incendio, proteger la vida de la tripulación, proteger el medio ambiente y proteger los equipos flotantes propiedad de la ACP y garantizar las operaciones del Canal de Panamá ininterrumpidas, según el cuadro de obligaciones establecido en el formulario de estación de zafarrancho (Station Bill) del equipo flotante de la ACP**” proviene del cuadro de obligaciones establecido para la tripulación de los equipos flotantes en la Convención Colectiva vigente para el período 2017-2020. Este “CUADRO DE OBLIGACIONES” versión “V. 27-1-2014” el cual obra como prueba en el expediente a foja 266 en la GUÍA establece:

1. **INCENDIO:** La persona que descubra el incendio notificará del mismo de inmediato al Capitán, y combatirá el incendio con el equipo disponible. En caso de ser necesario, la cuadrilla de lucha contra incendio estará compuesta por el oficial d máquinas y los dos marineros.

Cabe señalar que, de acuerdo con el esquema operativo vigente en la Autoridad del Canal de Panamá, la función especializada de combate de incendios dentro del Canal corresponde a los bomberos de la ACP, mientras que los miembros de la tripulación de las embarcaciones, incluyendo a los ingenieros marinos, participan en la atención inicial de situaciones de emergencia dentro del ámbito de sus funciones y utilizando los equipos disponibles a bordo, tales como extintores u otros medios básicos destinados a controlar un conato de incendio, entendido este como un inicio de incendio que puede ser controlado o extinguido rápidamente mediante medios simples a bordo de la embarcación.

Por las consideraciones anteriores, específicamente la circunstancia de haber quedado sin efecto el cuadro de funciones de la ACP que establecía (según su redacción) la participación del ingeniero marino como integrante de una cuadrilla de combate de incendios, implicando en su contexto que éste tenía una asignación y función adicional a las funciones propias de los ingenieros marinos a bordo de los remolcadores que se asemeja a las funciones propias de los bomberos de la ACP, dan lugar a que esta Junta concluya que dichas circunstancias que se verifican en el expediente, evidencian que la base operativa que sustentaba la propuesta objeto del estancamiento dejó de existir, al haberse modificado el cuadro de obligaciones como hemos visto aplicable a los ingenieros marinos, lo cual incide directamente en el objeto material del presente proceso.

Concluido lo anterior en atención a las circunstancias previamente expuestas, corresponde a esta Junta examinar si en el presente proceso subsiste el objeto del litigio sometido a su conocimiento. En tal sentido, procede determinar si las circunstancias comprobadas en el expediente han producido la extinción del objeto material de la controversia.

El Reglamento General de Procedimiento de la Junta de Relaciones Laborales, adoptado mediante Acuerdo No.91 de 7 de octubre de 2022, contempla la posibilidad de que los procesos, excepcionalmente se den por terminados antes de que se dicte decisión definitiva sobre el fondo, cuando se presentan circunstancias que hacen innecesario continuar con su tramitación.

En este sentido, el artículo 66 del referido reglamento establece que los procesos de competencia de la Junta pueden concluir mediante distintos medios excepcionales de terminación, entre ellos la pérdida del objeto litigioso, señalándose que un:

“Medio excepcional de terminación de un proceso es la forma de finalizar un proceso antes de que se dicte una sentencia o decisión definitiva sobre el mismo. Existen distintas clases de terminación excepcional de procesos de competencia de la Junta de Relaciones Laborales, a saber: desistimiento, caducidad, allanamiento, acuerdo de las partes, pérdida del objeto litigioso y otras formas innominadas.”

Asimismo, el propio reglamento define la pérdida del objeto litigioso como:

“Acción provocada por las partes, un tercero o de naturaleza no imputable a estas por las que se vacía de contenido el litigio presentado ante la Junta de Relaciones Laborales, de forma tal que es inconducente proseguir con el proceso.”

De manera específica, el artículo 71 del citado reglamento dispone:

“De ocurrir actos realizados por las partes, un tercero o por actos no imputables a estos, que impliquen la pérdida del objeto del proceso, lo que produzca que el contenido de la denuncia se extinga, la Junta de Relaciones Laborales podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar el archivo del expediente por sustracción de materia, mediante resolución motivada.

En caso de que sea una de las partes la que hace la solicitud, a la contraparte se le dará traslado de esta para que presente su parecer; igualmente se procederá con ambas partes en caso de que la Junta de Relaciones Laborales tome la iniciativa de ordenar el archivo del expediente.

La solicitud de pérdida de objeto de litigio deberá ser presentada junto con la contestación de la denuncia/solicitud que se trate, en cuyo caso la Junta de Relaciones Laborales resolverá la misma con anticipación a la fijación de fecha de audiencia.

Las solicitudes de extinción o pérdida del objeto de litigio que se presenten con posterioridad a la fijación de la fecha de audiencia serán resueltas como cuestión previa al momento de resolver el fondo del caso, sin que la presentación de la petición suspenda el trámite del proceso.

Frente a la decisión de la Junta de Relaciones Laborales de ordenar el archivo del expediente por esta causa, cabe el recurso de apelación.”

La finalidad de esta figura procesal es evitar que la Junta emita pronunciamientos que carezcan de efectos prácticos o que recaigan sobre situaciones que han dejado de existir durante el curso del proceso.

En el presente caso, esta Junta advierte la concurrencia de circunstancias sobrevinientes que inciden directamente en el objeto del proceso.

En primer lugar, el estancamiento sometido a conocimiento de esta Junta se origina en el contexto del proceso de Negociación Colectiva que culminó con la Convención Colectiva suscrita entre la Unión de Ingenieros Marinos y la Autoridad del Canal de Panamá con vigencia del 11 de septiembre de 2017 al 31 de diciembre de 2020. Posteriormente, las partes concluyeron un nuevo proceso de negociación colectiva que dio lugar a la Convención Colectiva actualmente vigente desde el 29 de septiembre de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2027.

En segundo lugar, consta en el expediente que mediante la actualización del Cuadro de Obligaciones contenido en el Formulario 5528 (OPRO), vigente a partir del 31 de mayo de 2023, se modificaron las consignas operativas relacionadas con la atención de emergencias a bordo de los equipos

flotantes, eliminándose la referencia a la existencia de una cuadrilla de lucha contra incendios bajo la dirección del ingeniero de máquinas. (f.265)

De lo anterior se desprende que el supuesto fáctico que servía de fundamento a la propuesta presentada por la Unión de Ingenieros Marinos, esto es, la participación del ingeniero como integrante o responsable de una cuadrilla de combate de incendios, dejó de formar parte de las obligaciones establecidas en el cuadro de responsabilidades vigente para dicho cargo.

Esta circunstancia resulta determinante para la resolución del presente proceso, ya que la propuesta sometida a negociación se fundamenta precisamente en la existencia de dicha estructura operativa. Al haberse producido una modificación en el cuadro de obligaciones vigente, desaparece el elemento fáctico que daba sustento a la propuesta objeto del estancamiento.

De conformidad con lo expuesto, esta Junta concluye que las circunstancias sobrevinientes verificadas en el expediente han producido la extinción del objeto material de la controversia, toda vez que la pretensión sometida a su conocimiento se encuentra vinculada a una aparente función que dejó de formar parte de las obligaciones operativas de los ingenieros marinos tras la modificación del Cuadro de Obligaciones contenido en el Formulario 5528 (OPRO), vigente a partir del 31 de mayo de 2023, circunstancia que vacía de contenido la materia objeto del presente proceso.

En consecuencia, cualquier pronunciamiento de fondo por parte de esta Junta carecería de efectos prácticos dentro del marco normativo y organizativo actualmente vigente, ya que no resultaría procedente ordenar la incorporación de una cláusula convencional que reconozca un incentivo económico asociado a una función que no forma parte de las obligaciones establecidas para el cargo de ingeniero marino.

En virtud de lo anterior, y al haberse extinguido las circunstancias que dieron origen al conflicto sometido a conocimiento de esta Junta, procede declarar la pérdida de objeto del litigio, conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y 71 del Reglamento General de Procedimiento de la Junta de Relaciones Laborales.

En mérito de las consideraciones expuestas, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE

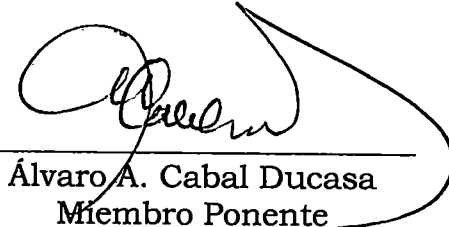
PRIMERO: DECLARAR que en el proceso de Resolución de Estancamiento identificado como EST-03/24, presentado por la Unión de Ingenieros Marinos (UIM) contra la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), ha operado la pérdida de objeto del litigio.

SEGUNDO: DISPONER la terminación del presente proceso por pérdida de objeto del litigio.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriada la presente decisión.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 114 y 115 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá; artículos 66 y 71 del Reglamento General de Procedimiento de la Junta de Relaciones Laborales, adoptado mediante Acuerdo No.91 de 7 de octubre de 2022; y Acuerdo No.92 de 7 de octubre de 2022 de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

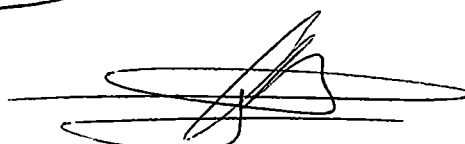
Notifíquese y cúmplase,



Álvaro A. Cabal Ducasa
Miembro Ponente



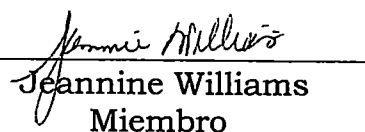
Luis Donadio Santamaría
Miembro



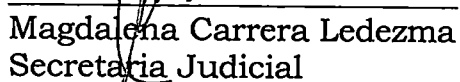
Juan A. Solís Batista
Miembro



Rodolfo Stanziola Sierra
Miembro



Jeannine Williams
Miembro



Magdalena Carrera Ledezma
Secretaria Judicial